

Resolución Sub Gerencial

Nº 014 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;



VISTO:

Que, con el Expediente Reg. N° 6263 del 18.ENE.2016 derivado del levantamiento del ACTA DE CONTROL N° 00072 del 18.ENE.2016 en el KLM. 48, en contra del Conductor de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje A0V – 956 Sr. Francisco Javier Ponce Huanca, con DNI N° 29678222, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES "SR. DE LA JOYA" S.R.L., Representado por su Gerente General Sra. ALBERTA SABINA CHIPANA DE SIHUINTA, la que presenta la Solicitud de DESCARGO en contra el texto del Acta Levantada, la cual posee consignado, en su parte pertinente: "...Por prestar el servicio de transporte de Personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente". Consecuencia: Multa de 1 UIT - MUY GRAVE. (SIC).

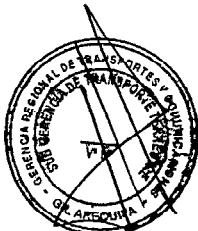
Que, referente al DESCARGO Reg. N° 6076 del 18ENE2016, de los que, en sus partes pertinentes, consigna: "...DEBO MANIFESTAR que dicho vehículo SI CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO REGULAR DE PERSONAS (...) OTORGADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA; mediante AUTORIZACIÓN PROVISIONAL Nro. 288330 vigente hasta el 31.01.2016 el problema es que no lo portábamos (...). POR TANTO, solicito la ADECUACIÓN de la infracción F.1 por la I.1.d (...)." (SIC); agregando como prueba o documento El CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN VIAL N° 0031506, como Autorización Provisional, conteniendo la citada N° 0288330. VIGENCIA enero 2016, referente al vehículo A0V956 y Ruta Autorizada P007. Que adjunta el Comprobante cancelado por la suma de Trescientos Noventicinco Nuevos Soles a efecto de ADECUAR LA INFRACCÓN y asimismo LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO." (SIC).

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada o sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO:	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F.1:	Prestar el servicio de transporte de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. (MUY GRAVE).	Multa de 1 UIT.	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.</i>

Que, procedimental como administrativamente debe considerarse la dilación en el retorno de los cargos de las notificaciones realizadas por la empresa Courier a las Empresas Administradas; además, a la excesiva carga procedural de Actas de Control y procedimientos en trámite y, sustancialmente, a los extremos del Memorándum N° 058-2015-GRA/GRTC-ARH (20.OCT.2015) en el que la Jefatura de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes determinó la prestación de apoyo funcional al Área de Asesoría Legal en el Área de de Permisos y Autorizaciones; por lo que, el presente procedimiento y otros, se resuelven sujetos a una excepcional demora administrativa funcional, en forma secuencial y acorde a la fecha ingresada al Despacho, caso por caso; y,

.../



Resolución Sub Gerencial

Nº 014 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

CONSIDERANDO:

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, VALORANDO LOS HECHOS Y PARA RESOLVER LA INFRACCIÓN: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Art. 121 y 121.2 y las demás concordantes del RNAT, derivan elementos fehacientes y constitutivos del Acta de Control N° 000760A levantada a las 06,40am del 10.DIC.2015 levantada en concordancia a lo previsto en el Principio de Presunción de Veracidad (1.7) del Numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; consignándose hechos sustanciales, espontáneos y determinantes valorados en el acto de la intervención a la Unidad vehicular de la citada Empresa, empero, con las precisiones de la Solicitud de Descargo del 18.ENE.2016 SOLICITA la liberación de su vehículo por la omisión de portar la Autorización y adjunta el comprobante de Pago del 10% de la UIT; consecuentemente DEBE ADECUARSE LA APLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, y adjuntando el Comprobante de pago por la Multa respectiva en el Comprobante N° 200 - 00117161 DEL 18.ENE.2016, corrobora a que habiendo adjuntado la Autorización de Permiso conferida por la Autoridad Competente – Municipio Provincial de Arequipa, se valore que existía la Autorización de Permiso oficial para la ruta y, "...el problema es que no lo portábamos dicha autorización al momento de la intervención ya que la Municipalidad no no lo había impreso para su expedición." (SIC); incurriendo en la Infracción POR NO PORTAR LA CITADA AUTORIZACIÓN acorde a lo que determina el RNAT tipificada como Infracción I.1.d) que determina el "No Portar el Documento de Habilidades del Vehículo" (SIC), en concordancia al Numeral 41.1.3.1 del Art. 41º del citado RNAT referente a las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto dicho Conductor incurre en: "No portar durante la prestación del Servicio de transporte: d) el documento de habilidades del vehículo". Calificado como GRAVE, CONSECUENCIA: Aplicación de la Multa de 0.1 de la UIT. (SIC); Consecuentemente es evidente que en el acto de Intervención, el mismo no portaba el documento demostrativo del Permiso de Operación al servicio que presta.

Que, con lo precisado en el documento que contiene el Descargo a las precisiones del Acta de Control se conforma el expediente administrativo por lo que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT; más que, con ésta determinación, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete. (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.6.3.1 Servicio de Transporte de Turismo alegado por los Intervenidos

Que, existiendo documentos de sustento o fundamento justificatorio en el Descargo sobre la omisión del Conductor al no presentar la Resolución de Habilidades o Permiso de operación Municipal de la Unidad Vehicular que conducía para el Servicio de Transporte al momento de la Intervención, se constituye como Infracción al RNAT antes citado, empero, el valor de lo consignado en el Acta de Control DEBE ADECUARSE a lo anexado en el citado Descargo, pues determina que el conductor no portada ni demostró ipso-facto dicho sustento o justificación formal para desarrollar su Servicio; y, el mismo plasmó la existencia del citado Autoritativo o Permiso de Operación más no portarlo; y lo precisó con sujeción a lo que prevé el 2º párrafo del Numeral 94.6 del Art. 94º del RNAT que como Conductor conoce y es de su Derecho, consignándolo de su puño y letra en el Acta, en el espacio destinado a ello, precisando: "Manifestación del Administrado: tengo el permiso el cual esta vencido Fecha 30-12-2015, manifiesto mi solicitud al municipio de Arequipa para mi renovación de permiso al cual aun no me han Respondido" (SIC)., lo que se valorará.
.../



Resolución Sub Gerencial

Nº 014 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y el respectivo Descargo, considerándose la precisión del Art. 230° de la Ley N° 27444 que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrollando, entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalcada en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AAVTC que señala que: "...El **sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.**" (SIC);

Que, finalmente, con el desistimiento a la ampliación del Descargo formulado y al pago de la infracción incurrida deberá DISPONERSE LA ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN acorde a lo que prevé el Numeral 41.1.3.1 del Art. 41° del RNAT ya en párrafos antes especificado y, motivado por el incumplimiento del Conductor en la observancia de las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto demostró: "*No portar durante la prestación del Servicio de transporte: (...) d) el documento de habilitación del vehículo*" o Permiso de Operación; Calificado como GRAVE, CONSECUENCIA: *Aplicación de la Multa de 0.1 de la UIT.*

Que, en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir la Sanción que tengan por objeto resguardar las los Principios de Legalidad (1.1), del Debidio Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tit. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones, para el efecto, en contra de la Administrada EMPRESA DE TRANSP. "SR. DE LA JOYA" S.R.L.

Concluyentemente, estando las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con lo opinado por el Asesor Legal en su Informe Legal N° 121-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg del 19.ENE.2016 y, por el análisis, exposición y fundamentación en los párrafos presentes, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 833 – 2015-GRA/PR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO en parte los extremos del descargo de Reg. N° 6076 del 18.ENE.2016 y sus medios probatorios presentados por la Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES SR. DE LA JOYA" S.R.L. Sra. Alberta Sabina Chipana de Sihuinta referente a la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° A0V – 956, con referencia a lo consignado en el Acta de Control N° 00072 del 18.ENE.2016, por la incursión en la Infracción F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADECUAR la infracción antes citada F-1, a la infracción prevista I.1.d) que determina sanción por "*No Portar el Documento de Habilización del Vehículo*" (SIC), en concordancia al Numeral 41.1.3.1 del Art. 41° del citado RNAT, al no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo, sancionada con una equivalencia al cero punto uno de la Unidad Impositiva Tributaria (0.1 UIT) ó N. S/. 395,00; dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR el pago de la multa por la comisión de la infracción codificada como I.1.d) efectuada por la Sra. Alberta Sabina Chipana de Sihuinta en derivación del Acta de Control citada N° 00072 del 18.ENE.2016.

.../



Resolución Sub Gerencial

Nº 014 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la liberación del vehículo de Placa de Rodaje N° AOV – 956 el que deberá ser entregado a su titular, Oficiándose para el efecto a la Municipalidad referida.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el procedimiento sancionador por su conclusión.

ARTÍCULO SEXTO: Encargar la notificación de la presente por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

20 ENE 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FAMC/gv
ebb.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angelo Meza Congona
SUS GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA